

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021-00263, informándole que el apoderado de la parte actora dentro del término legal allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegado por el apoderado de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del CPTSS al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 26 de octubre de 2021, por lo que se **ADMITIRA** la presente demanda ordinaria y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **FELIX ALBERTO MOLINA BARANDICA** contra **EXCAVACIONES Y PROYECTOS DE COLOMBIA SAS, MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, MEDIMAS EPS SA y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. - REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se

encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d989229725f2fa97e1b895817179b2cd6e89bde983085bfdccd3b5d5
2496542f**

Documento generado en 05/04/2022 01:47:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

OsE

.

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 43**
de 06 DE ABRIL DE 2022. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de octubre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 - 00434, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la demandada presentada, con claridad meridiana se evidencia que la misma no se ajusta a los parámetros y directrices que trata el artículo 25 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, como a continuación pasa a verse:

Tenemos entonces que, la demanda del presente proceso se dirige contra Nación Colombiana, Superintendencia de Cruz Blanca EPS en Liquidación e Institución Auxiliar de Cooperativismo GPP Cruz Blanca, sin embargo, en el poder no se facultó para demandar contra las anteriores, pues el mismo fue conferido para demandar a Salud, Saludcoop EPS en Liquidación e Institución Auxiliar de Cooperativismo GPP Saludcoop, debe por tanto adecuar el poder; requiriendo a fin que se cerciore de la existencia, nombre y razón social de las personas jurídicas que pretende demandar.

De igual manera se advierte, que en el encabezado del escrito de demanda se indica que: *“...se busca conciliación contra la Nación Colombiana, SALUD, SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN e INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP CRUZ BLANCA, si es una sociedad, el nombre de la empresa con el NIT y el nombre del representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda)...”*; razón por la cual se deberá corregir y adecuar dicho aspecto, pues a criterio del Despacho ello no corresponde a aspectos de la Litis, sino por el contrario a un aparte de la plantilla o minuta de demanda que se omitió eliminar.

En igual sentido y en el mismo acápite se indica que el trámite a adelantar corresponde a un proceso ordinario laboral de única instancia, situación que deberá corregir pues se pone de presente que conforme a lo consagrado en el artículo 12 del CPTSS, los procesos de única instancia son de conocimiento de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales y no de esta instancia.

Debe adecuar la situación fáctica narrada en el hecho 3, toda vez resulta confusa en la medida que en un principio se indica que se hará alusión a los pagos de seguridad social efectuados en favor de la demandante, pero los mismos no se relacionan puntualmente.

Respecto a los supuestos de hecho narrados en los numerales 7 y 14 deberán ser adecuados en razón a que contiene disposiciones normativas, los cuales deben ser incluidos en el acápite correspondiente a los fundamentos y razones de derecho, pues se erigen como los elementos y argumentos a los que recurre a fin de obtener el efecto de los preceptos legales que invoca de acuerdo a la denominada por la doctrina como demanda inteligente.

Tenemos entonces que la parte demandante deberá individualizar las situaciones en las que apoya sus pretensiones, en la medida que los 7, y 8, pues su redacción contienen más de una situación fáctica, lo que dificulta su contestación por la accionada.

El supuesto fáctico contenido en el hecho 10, se encuentra incompleto; toda vez que no resulta claro el concepto del pago que refiere no fue cancelado desde julio de 2017.

En ninguno de los hechos de la demanda se señala los salarios devengados por la actora en las anualidades respecto de las cuales pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, por lo cual se deberá adicionar en tal sentido.

Lo referenciado en el acápite denominado situaciones aclarativas sobre la titularidad de la responsabilidad, deberá ser redirigido al acápite de fundamentos y razones de derecho.

Se deberá aclarar, concretar y precisar la pretensión primera declarativa, en atención a que se solicita la declaratoria de relación laboral inconclusa y acto seguido se solicita que se declare que el extremo final lo fue el 23 de agosto de 2017, situación que resulta contradictoria.

En la pretensión primera de las de condena, lo señalado en el inciso primero no corresponde a ningún pedimento sino a la narración de un supuesto de hecho; sucediendo lo propio con lo descrito en el inciso segundo, toda vez que se solicita el pago las prestaciones sociales, y seguidamente se procede a señalar el salario y el auxilio de transporte devengado para los años 2016 y 2017, razón por la cual dichos apartes deberán ser eliminados. Así mismo, se deberá adecuar dicha pretensión en el sentido de indicar en forma precisa, detallada y pormenorizada, las prestaciones sociales cuyo pagó reclama y el periodo de las mismas, sin proceder a efectuar las liquidaciones, que soportan sus montos.

La pretensión segunda de condena, se encuentra incompleta pues en apartes de la misma se escribe “xxxx”, aunado a que de su lectura se evidencia que lo allí pretendido no corresponde a la presente Litis, pues se hace alusión a persona natural como propietaria de establecimiento de comercio.

La pretensión tercera de condena, deberá ser corregida en el sentido de llenar los apartes en donde se consigna “xxx”, aunado al hecho que se deberá de concretar, en el sentido de tan solo se deberá indicar la indemnización pretendida y sus periodos, sin proceder a efectuar las operaciones que describe el monto de la misma.

Se deberá concretar la pretensión cuarta, en atención a que no se señala el mes y año, por el cual se reclama el pago de salario.

En el acápite de fundamentos y razones de derecho, el primer inciso no corresponde al señalamiento de disposiciones normativas y las razones por las cuales las mismas resultan aplicables al presente caso, sino a una explicación de lo que debe contener el mismo, por lo cual se debe proceder a su eliminación.

Se debe aclarar y adecuar lo señalado en el acápite de procedimiento, competencia, pues en los dos primeros se indica que corresponde a un proceso ordinario laboral de única instancia, y al lugar en que se desarrolló el servicio que fue en la ciudad de Medellín, y en el acápite de cuantía se indica que la misma supera los 20 SMMLV, para lo cual se deberá tener en cuenta lo consagrado en el artículo 12 del CPTSS.

En el acápite de pruebas documentales no se enlista el resumen de semanas cotizadas por empleador ante COLPENSIONES, ni el derecho de petición radicado ante MINTRABAJO el 14 de septiembre de 2017; cédula de ciudadanía de la demandante, pese a que tales documentales fueron aportadas, razón por la cual se deberá adicionar en tal sentido.

No se aportó el certificado de existencia y representación de las demandadas, certificados laborales de 2016 y 2019, derecho de petición MINTRABAJO de 2018, ni el acuerdo de renuncia motivada de fecha 13 de noviembre de 2018, pese a que los mismos fueron enlistados en el acápite de pruebas documentales, por lo que deberá de proceder a aportar los mismos so pena de no ser tenidos en cuenta como medios de prueba.

De igual manera, deberá acreditar en los términos del artículo 6 de Decreto 806 de 2020, la remisión de la demanda y sus anexos completos a la dirección de correo electrónico de las convocadas a juicio; por lo que se le insta a la parte actora a fin que cumpla con esta carga procesal.

Así las cosas y dada la relevancia sustancial que revisten los defectos que adolece la demanda, el apoderado de la parte actora deberá incorporar en un solo cuerpo la subsanación, con los presupuestos y directrices de los artículos, 25, 25A y 26 del CPTSS y en general en lo que interese a una controversia de esta naturaleza con la técnica jurídica que caracteriza las actuaciones ante la jurisdicción ordinaria en su

especialidad laboral y seguridad social, previniendo no generar confusiones posteriores entre ésta y la que hoy se descalifica.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS, aportando traslado de la subsanación de la demanda para la parte demandada, la cual deberá remitir vía correo electrónico a la accionada con arreglo a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020; de no cumplir la totalidad de las directrices aquí plasmadas, se rechazará la acción.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: DEVOLVER la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por la señora **FRANCI MILENA BRICEÑO CAICEDO** en contra de **CRUZ BALNCA EPS EN LIQUIDACIÓN y INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP CRUZ BLANCA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de0365c25a778ce612fb71c59c6364e2ba31768664370eb5f280683fe42off
f4**

Documento generado en 05/04/2022 07:46:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de octubre de 2021.
Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00440,
informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento.
Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, se observa que el escrito de demanda cumple con los lineamientos fijados por el Art. 25 del CPTSS, por lo que se **ADMITIRÁ** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **JEFFERSON LEONARDO VARGAS RODRIGUEZ** en contra **GOLD RH SAS, MUEBLES Y ACCESORIOS SAS y DREAM REST COLOMBIA SAS**, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **JEFFERSON LEONARDO VARGAS RODRIGUEZ** en contra de **GOLD RH SAS, MUEBLES Y ACCESORIOS SAS y DREAM REST COLOMBIA SAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado **EDWIN CHARRY LONGAS** identificado con CC 80.229.544 de Bogotá y portador de la TP 268.914 del C S de la J como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a las demandadas **GOLD RH SAS, MUEBLES Y ACCESORIOS SAS y DREAM REST COLOMBIA SAS**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se requiere a la parte demandante el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 43**
de 06 DE ABRIL DE 2022. Secretaria_____

CUARTO. - REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6476bb3625d4fe54a3b37dd3169504f8b10c591deca9f87950f73115
484e6a15**

Documento generado en 05/04/2022 07:35:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de octubre de 2021, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00441**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez verificada la narración que de los hechos efectúa la parte demandante **SALUD TOTAL EPS-S S.A** en consonancia con las pretensiones que se pretenden ventilar ante este estrado judicial, a las claras se muestra que es intención de la actora se ordene a la parte aquí accionada el reconocimiento y pago del valor de **TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL TREINTA Y SEIS PESOS** (\$35.221.036,00) correspondientes a 120 recobros de tecnologías de salud por concepto del no pago de las actividades, intervenciones, procedimientos, suministros, insumos, medicamentos y demás prestaciones en salud no incluidas en el entonces Plan Obligatorio en Salud y que se encuentran contenidos en 120 recobros.

Expuesto lo anterior cristalino se exhibe que frente a tales pedimentos la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social no cuenta con la competencia para avocar el conocimiento, como quiera que de la intelección de lo dispuesto por el artículo 104 del CPACA, los litigios surgidos con ocasión a la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos de salud NO incluidos en el POS deben ser sometidas al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como quiera que la negativa en el reconocimiento y pago de tales valores constituyen un acto administrativo que forzosamente debe ser controvertido ante el Juez Natural.

En un caso de similares contornos, la Corte Constitucional en auto A-389 de 2021, resolviendo un conflicto de jurisdicción arribó a la misma conclusión indicando:

Así las cosas, con el proceso judicial la EPS busca principalmente recobrar unos valores que le fueron rechazados por parte de la ADRES, con ocasión de la prestación de servicios y tecnologías en salud excluidos del POS, hoy PBS, en cumplimiento de órdenes que fueron proferidas por comités técnicos científicos –en su momento– o por jueces de tutela. Es decir, no se trata de un litigio que, en estricto sentido, pueda relacionarse directamente con la prestación de los servicios de la seguridad social, en donde se vean implicados los afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores, como lo prevé el artículo 622 del Código General del Proceso, que

modificó el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Adicionalmente, la EPS demandante (i) cuestiona por vía judicial actos administrativos que expidió la ADRES como resultado del respectivo procedimiento administrativo de recobro que adelantó (supra 35), por medio de los cuales se pronunció respecto de las obligaciones por ella reclamadas (supra 37), y, además, (ii) pretende el pago de los perjuicios que estima ocasionados por la entidad pública (supra 40), en la modalidad de daño emergente y lucro cesante. Controversias estas que se enmarcan en la competencia judicial asignada a los jueces contencioso administrativos en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (supra 32).

Con fundamento en lo anterior, la Corte dirimirá el conflicto de jurisdicciones de la referencia declarando que le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa conocer el proceso ordinario laboral promovido por Sanitas S.A. en contra de la ADRES. En consecuencia, le remitirá el expediente al Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión.

El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.

Las anteriores consideraciones bastan para concluir que la competencia de la presente controversia gravita en la jurisdicción de lo contencioso administrativo; por lo que a partir del presente proveído el Despacho declara su falta de jurisdicción para continuar conociendo el presente asunto y en consecuencia dispone su rechazo, con la consecuente remisión a la Oficina Judicial de Apoyo para el Reparto de los Juzgados Administrativos a fin que sea asignado a los jueces competentes, como lo dispone el artículo 139 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda instaurada por **SALUD TOTAL EPSS SA** en contra de la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Apoyo para el Reparto de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. - RECONOCER al abogado **OSCAR IVAN JIMÉNEZ JIMÉNEZ** identificado con CC No. 1.018.415.428 y portador de la TP No. 196.979 del C S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb6a76a10dad2d87024e141fa00c86f250956f1883cb698do9d725d7ef9d
0685**

Documento generado en 05/04/2022 07:21:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 43 de 06
DE ABRIL DE 2022. Secretaria_____**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00456, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento por reparto. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y verificada la demanda, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del CPTSS, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por la señora **NINI YOJANA PORRAS ÁLVAREZ** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, no sin antes reconocer personería a las profesionales del derecho que comparecieron a la actuación y así se dirá en la parte motiva del presente proveído.

En consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER a la abogada **SOL ANGELICA TIRADO ESCOBAR**, identificada con CC 31.572.663 y portadora de la TP 329.821 del C S de la J, como apoderada judicial principal de la parte demandante, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada **VANESSA PATRUNO RAMÍREZ**, identificada con CC 53.121.616 y portadora de la TP 209.015 del C S de la J, como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO: ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por la señora **NINI YOJANA PORRAS ÁLVAREZ** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se requiere a la parte demandante para que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ae963e943cf6ac9f6c535e3e8c9a1b24e9538ea83174ed961eb975aefbf6f49

Documento generado en 05/04/2022 01:30:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 043 de fecha 06 de abril de 2022.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00478, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento por reparto. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., cinco (5) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y verificada la demanda, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del CPTSS, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por la señora **LINA ROSA VELASCO BARRERA** en contra de los señores **ANDRÉS ORLANDO GÓMEZ QUINTERO** y **JUAN CARMILO GÓMEZ QUINTERO** como herederos determinados del señor **FRANCISCO ORLANDO GÓMEZ DUQUE**, así como también en contra de los herederos indeterminados de este último, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación, aclarando que se ordenará la notificación personal de los herederos determinados a la dirección física otorgada en la demanda, habida cuenta que la promotora de la Litis manifestó bajo gravedad de juramento que no tiene conocimiento de la dirección electrónica de aquellos, cumpliendo con ello con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Seguidamente, en lo que respecta a los herederos indeterminados del causante, se ordena su emplazamiento, designando además como curadora ad litem que represente sus intereses, a la Doctora **KENDRY JOAHANNA VILLARREAL HEREIRA** identificada con CC 1.129.532.289 y TP 229.233 del C.S. de la J, quien actúa como apoderada dentro del proceso 2018-100 dentro de este Despacho.

Por secretaría y conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 líbrense las comunicaciones a las que haya lugar al correo electrónico kvillarreal@asesoriajuridicaeficaz.com y al que aparezca registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, con la advertencia que deberá tomar posesión del cargo dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la presente solicitud.

Por otra parte, verificada la solicitud de amparo de pobreza allegada por la parte demandante, el Despacho encuentra que reúne los requisitos de que trata el artículo 51 y ss del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, por lo que se concederá amparo de pobreza que fuera solicitada a la convocante a juicio.

Finalmente, se niega la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por la promotora de la Litis, bajo el entendido que la intención del legislador es la de no disponer al interior de un proceso de esta naturaleza las medidas cautelares nominadas como las solicitadas y aplicables de los procesos de conocimiento de otras especialidades, sino que por el contrario, lo que se propende por la constitución de una caución por parte del demandado en la cuantía que encuentre razonada el Juzgado entre el 30% y el 50% del valor total de las pretensiones, so pena de no ser escuchado en juicio, tal y como lo dispone el artículo 85A del CPTSS; lo que de suyo comporta la necesidad de negar esta solicitud; no sin antes requerir a la parte accionante a fin que si a bien lo tiene y en caso de insistir en el decreto y practica de medidas cautelares, adecue la solicitud conforme a las disposiciones legales que aplican en esta especialidad o bien peticione de forma correcta una medida cautelar innominada.

En consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER al abogado **JUAN NICOLÁS NIETO GÓMEZ** identificado con CC 1.026.288.398 y portador de la TP 310.315 del C S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

SEGUNDO: ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por la señora **LINA ROSA VELASCO BARRERA** en contra de los señores **ANDRÉS ORLANDO GÓMEZ QUINTERO** y **JUAN CAMILO GÓMEZ QUINTERO** como herederos determinados del señor **FRANCISCO ORLANDO GÓMEZ DUQUE**, así como también en contra de los herederos indeterminados de este último, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los demandados **ANDRÉS ORLANDO GÓMEZ QUINTERO** y **JUAN CAMILO GÓMEZ QUINTERO**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que procedan a contestarla. Para tal efecto por secretaría sùrtase el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, notificando en debida forma a la dirección física relacionada en el libelo genitor, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del señor **FRANCISCO ORLANDO GÓMEZ DUQUE** a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas y en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: DESIGNAR como curadora ad litem de los herederos indeterminados del señor **FRANCISCO ORLANDO GÓMEZ DUQUE**, a la abogada **KENDRY JOAHANNA VILLARREAL HEREIRA** identificada con CC 1.129.532.289 y TP 229.233 del C.S. de la J. Por secretaría librense las correspondientes comunicaciones.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

SÉPTIMO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**566f46cbaae3a78f18b663c90d8fdb8cec295cob8485585ec5721224fc
8a366c**

Documento generado en 05/04/2022 01:59:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 43 de
fecha 6 de abril de 2022.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 - 00489, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la demandada presentada, con claridad meridiana se evidencia que la misma no se ajusta a los parámetros y directrices que trata el artículo 25 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, como a continuación pasa a verse.

Tenemos entonces que la parte demandante deberá individualizar las situaciones en las que apoya sus pretensiones, en la medida que los 4, 5, 7, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 28 y 29, en su redacción contienen más de una situación fáctica, lo que dificulta su contestación por la accionada, recordando que **merced a la lealtad procesal y al mejor direccionamiento del proceso, se trata entonces de allegar una relación SUCINTA de los hechos relevantes y pertinentes debidamente clasificados, sobre los cuales se soportan las pretensiones.**

De igual manera debe adecuar las situaciones fácticas narradas en los hechos 5, 19, 20, 22, 23, 26, 27, 29 y 31, pues, contienen apreciaciones y conceptos personales que deben ser incluidos en el acápite correspondiente a los fundamentos y razones de derecho, pues se erigen como los elementos y argumentos a los que recurre a fin de obtener el efecto de los preceptos legales que invoca de acuerdo a la denominada por la doctrina como demanda inteligente.

En la misma medida, deberá acreditar que al momento de presentar la demanda y los anexos la notificación por medio electrónico al demandante como se estipula en el art 6 parágrafo 3 en el decreto 806 de 2020 en la cual establece que, *a demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*

Así las cosas y dada la relevancia sustancial que revisten los defectos que adolece la demanda, el apoderado de la parte actora deberá incorporar en un solo cuerpo la subsanación, con los presupuestos y directrices de los artículos, 25, 25A y 26 del CPTSS y en general en lo que interese a una controversia de esta naturaleza con la técnica jurídica que caracteriza las actuaciones ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, previniendo no generar confusiones posteriores entre ésta y la que hoy se descalifica.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS, aportando traslado de la subsanación de la demanda para la parte demandada, la cual deberá remitir vía correo electrónico a la accionada con arreglo a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020; de no cumplir la totalidad de las directrices aquí plasmadas, se rechazará la acción.

Finalmente, en lo que respecta al derecho de petición incoado por la parte actora con miras a impulsar la actuación procesal, oportuno se muestra informarle a la peticionaria que como parte dentro del presente proceso tiene pleno acceso a todas las actuaciones y documentación existente al interior de la litis, y por ende no existe la necesidad de que incoe derecho de petición a fin de realizar solicitudes que requieren pronunciamiento, como quiera que puede manifestar sus peticiones y realizar solicitudes a través de memoriales y de conformidad con los lineamientos específicos establecidos en el CPTSS y CGP.

Entonces, no es correcto el proceder de quien incoa derecho de petición a efectos de que se le ampare su derecho a la información cuando en su calidad de extremo conformante de la Litis tiene pleno acceso a toda la información que conforma el paginario procesal; la jurisprudencia ha sido bastante extensa en ese sentido por lo que puede afirmarse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en el curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (artículo 23 C.P.) o en el de postulación (artículo 29 ibídem), y por tanto, cuál sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la repuesta; donde se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la Litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el Juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes, toda vez que de lo contrario estaría supeditando la Administración de Justicia a caprichos que evidenciarían un claro desgaste injustificado para el aparato jurisdiccional.

Con todo, se dispone que por secretaría se remita copia de la presente providencia en la cual se calificaron los requisitos de forma del escrito demandatorio.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **JOSE EDUARDO PORTO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.100.624.485 y T.P. de abogado N° 264.618, como apoderado de la señora **CLAUDIA ESPERANZA RUIZ CASTILLO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **CLAUDIA ESPERANZA RUIZ CASTILLO** en contra del **BANCO DAVIVIENDA SA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrija estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6573025090f5bb7c577d4a0bea3ofd8bc94863a27738cedodcccb8614f72a64b

Documento generado en 05/04/2022 07:24:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 43**
de 06 DE ABRIL DE 2022. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 - 00509, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el Decreto 806 de 2020, como quiera que en lo atinente a las pretensiones de la demanda, se evidencia una indebida acumulación de pretensiones, en la medida que la parte actora pretende de forma principal y simultanea el reintegro, pensión convencional y pensión sanción, pedimentos que resultan excluyentes al primero de estos suponer la continuidad del vínculo de trabajo y los restantes la ruptura del mismo. En el acápite de notificaciones, como en la identificación de las partes, se omite aportar los correos electrónicos de la demandante, del apoderado y de la demandada, lo que es necesario para las respectivas notificaciones en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

Seguidamente, no se acredita que la parte demandante al momento de presentar la demanda, haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de julio de 2020.

Finalmente, las pruebas documentales relacionadas en los numerales 9.2, 7.2.5, 7.2.6, 7.2.7, 7.2.8 y 7.2.9; no se anexaron al escrito demandatorio, por lo tanto, tendrán que aportarse la misma dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., so pena de que no sea tenida en cuenta dentro del presente proceso.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS, aportando traslado de la subsanación de la demanda para la parte demandada, la cual deberá remitir vía correo electrónico a la accionada con arreglo a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020; de no cumplir la totalidad de las directrices aquí plasmadas, se rechazará la acción.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER al abogado **CARLOS ARIEL SALAZAR VELEZ**, identificado con C.C. 475.509 y T.P. 1.146 del C.S.J, como apoderado judicial de la demandante **MARITZA LÓPEZ VARGAS**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder aportado al plenario.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MARITZA LÓPEZ VARGAS** en contra de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15c5cc09fd123466ccoc560772b1bd7e2efacfdb809f482fac31d88b767e9
6ba**

Documento generado en 05/04/2022 07:49:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 43 de
06 DE ABRIL DE 2022. Secretaria_____**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00517**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



D.C., a los cinco (5) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en el Decreto 806 de 2020, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS EDMUNDO MORA ARCOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.332.188 y T.P 186.752 del C. S de la J, como apoderado de la señora **ROSALBA CIFUENTES GIL**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ROSALBA CIFUENTES GIL** contra la **CORPORACION COLOMBIANA DE INVESTIGACION AGROPECUARIA - AGROSAVIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme el Decreto 806 de 2020, el contenido del presente auto a la demandada **CORPORACION COLOMBIANA DE INVESTIGACION AGROPECUARIA - AGROSAVIA** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no

dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b4800ebd71381d75fddec6e316f4ae6a1518dd558d288606f517cc375a6f111
Documento generado en 05/04/2022 08:22:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No 43 de 06
DE ABRI DE 2022. Secretaria_____**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 - 00525, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la demandada presentada, con claridad meridiana se evidencia que la misma no se ajusta a los parámetros y directrices que trata el artículo 25 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, como a continuación pasa a verse.

Tenemos entonces que la parte demandante deberá individualizar las situaciones en las que apoya sus pretensiones, en la medida que los hechos 4, 7, 13 a 19 y 21 a 48, en su redacción contienen más de una situación fáctica, lo que dificulta su contestación por la accionada.

De igual manera debe adecuar las situaciones fácticas narradas en los hechos 12 a 48 pues contienen apreciaciones y conceptos personales que deben ser incluidos en el acápite correspondiente a los fundamentos y razones de derecho, pues se erigen como los elementos y argumentos a los que recurre a fin de obtener el efecto de los preceptos legales que invoca de acuerdo a la denominada por la doctrina como demanda inteligente, recordando que **merced a la lealtad procesal y al mejor direccionamiento del proceso, se trata entonces de allegar una relación SUCINTA de los hechos relevantes y pertinentes debidamente clasificados, sobre los cuales se soportan las pretensiones.**

Ahora, el Juzgado encuentra que las pretensiones son abiertamente confusas, como quiera que la apoderada de la parte actora de manera genérica, indeterminada y exigua solicita indemnizaciones a cargo de cada una de las demandadas, sin diferenciar ni en los hechos de la demanda, ni en la redacción de la suplicas el origen entre una y otras o si quiera los periodos sobre los cuales reclama la acreencias echadas de menos, por lo que se requiere la apoderada de la parte actora a fin que plasme de forma individualizada, concreta, puntual y diáfana sus aspiraciones en tantos ordinales sean necesarios, dejando de lado conceptos y apreciaciones personales; como quiera que se observa unas suplicas genéricas e inexactas que no permiten interpretar o fijar el problema jurídico, defecto profundo y sustancial que se repite en todo el capítulo de pedimentos.

De igual manera y los mismos defectos adolece el memorial poder que fuera allegado, el cual contiene apreciaciones y expresiones confusas que no permite siquiera comprender que facultades son otorgadas, el fin del mandato, las personas naturales o jurídicas que pretende vincular. A manera de ejemplo se tiene que a pesar que en el poder no se dice nada al respecto, en el escrito demandatorio incluye a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PENSIONES COLPENSIONES, por lo que al no dar por cumplido los requisitos contenidos en el artículo 75 del CGP, no es posible otorgar efectos judiciales a tal documento.

En este orden, se tiene que la parte demandada deberá aportar el certificado de existencia y representación de todas y cada una de las personas jurídicas que pretende vincular, a fin de cerciorarse le nombre o razón social correcto de cada una de ellas y su vigencia, nótese que de forma genérica formula demanda contra la Junta Regional de Calificación de Invalidez, pretermitiendo que al interior del país existen diversas juntas regionales con estas funciones.

Ahora, en caso de insistir en demandar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, debe acreditar el agotamiento del requisito de la reclamación administrativa, contemplado en el artículo 6 del CPTSS. De igual manera deberá precisar la naturaleza mercantil de la demandada **SERVICIOS INTEGRALES CASAS CASTILLO LTDA**, pues indica en la demanda que es un establecimiento de comercio, mientras el certificado de existencia y representación consigna que se trata de una sociedad de responsabilidad limitada, recordándole a la profesional del derecho que el establecimiento de comercio y una sociedad, son dos (02) unidades económicas abiertamente diferentes.

Así las cosas y dada la relevancia sustancial que revisten los defectos que adolece la demanda, la apoderada de la parte actora **deberá incorporar en un solo cuerpo la subsanación, con los presupuestos y directrices de los artículos, 25, 25A y 26 del CPTSS y en general en lo que interese a una controversia de esta naturaleza con la técnica jurídica que caracteriza las actuaciones ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, previniendo no generar confusiones posteriores entre ésta y la que hoy se descalifica.**

Finalmente, deberá acreditar en los términos del artículo 6 de Decreto 806 de 2020, la remisión de la demanda y sus anexos completos a la dirección de correo electrónico de las convocadas a juicio o a su dirección física según corresponda.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS, aportando traslado de la subsanación de la demanda para la parte demandada, la cual deberá remitir vía correo electrónico a la accionada con arreglo a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020; de no cumplir la totalidad de las directrices aquí plasmadas, se rechazará la acción.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JEANNETTE DEL SOCORRO BURGOS ESCAMILLA** en contra de la sociedad **SERVICIOS INTEGRALES CASAS CASTILLO LTDA.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la

integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a las demandadas conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**o8609733171086bad1ac4b6f1e2a06e0740435of11dce952feo3648ff
7061d3**

Documento generado en 05/04/2022 01:56:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

oSe

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 43 de
06 DE ABRIL DE 2022. Secretaria_____**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00550, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por el promotor de la Litis, se evidencia que el mismo no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 del CPTSS y en el artículo 6 del mismo estatuto, como quiera que no se aporta constancia de envío o y recibido de la reclamación administrativa remitida a la demandada el pasado mes de septiembre de 2021, que figura a folios 96 a 124 del archivo formato PDF.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del CPTSS; debiendo remitir a su vez el escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: DEVOLVER la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por el **SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES DEL SENA (SINTRASENA)**, en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (05) días para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

TERCERO: RECONOCER al abogado **RICARDO BARONA BETANCOURT** identificado con CC 79.908.658 y portador de la TP 110.551

del C S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a6e1badc3669136261adc48bc937d1b88184766b9d1e29834f2c4b
89d16e62e**

Documento generado en 05/04/2022 07:42:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 43 de
06 DE ABRIL DE 2022. Secretaria_____**